



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora.**

Riohacha (La Guajira), trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado en sesión del diez (10) de diciembre ídem, según Acta No. 35

Radicación No. 44650.31.05.001.2016.00581.01. Ordinario Laboral. YOLANDA VEGA FUENTES contra E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR y E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA- LA GUAJIRA.

**1. OBJETIVO:**

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 21 de febrero de 2019 (fl.213), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, al interior del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

En el asunto que nos convoca, el aquo resolvió declarar probada la excepción de “falta de jurisdicción” propuesta por el apoderado judicial del Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar, y en consecuencia, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Contenciosos Administrativos de esta ciudad. La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación; y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala de Decisión.

**3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO:**

Aduce el recurrente que no comparte el criterio de la Juez de primer grado, al considerar que no existe título ejecutivo de parte de las accionantes, para reclamar la sanción moratoria respecto de la cual se solicita su cancelación por vía ejecutiva; pues no es posible llegar a la conclusión que las obligaciones que se reclaman no son expresas, bajo el entendido que la sanción moratoria que se ejecuta no está reconocida por la entidad accionada en un documento, pues de dicha sanción si se encuentra acreditada su existencia en virtud de la Ley 224 de 1995, adicionada por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la cual estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta hacer efectivo el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme. En consonancia y acorde con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, la entidad pagadora del auxilio de cesantías de los servidores públicos tiene un plazo de 65 días hábiles para cancelar dicha prestación, contados desde el momento en que se realizó la solicitud de liquidación y pago; por lo que aplicadas las normas mencionadas al caso concreto, es muy fácil determinar a partir de las documentales aportadas en debida forma, que estamos frente a verdaderos títulos ejecutivos complejos y que es evidente que las obligaciones que se ejecutan si son expresas (fl.60).

De otro lado, arguye el apoderado judicial de las ejecutantes, que en el auto atacado, la Juez a quo no incluyó a la señora María Estela Brito de García como demandante, por lo que solicita su inclusión.

#### **CONSIDERACIONES:**

Conviene recordar que el estudio que concita a esta Sala de Decisión está avalado por la procedencia del recurso de apelación contra el proveído del 21 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, nítida previsión establecida en el artículo 65, numeral 8° del C.P.T.S.S., en tanto que el Despacho de primer grado resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.

Ahora, abordando el estudio del caso concreto esta Colegiatura estima necesario referirse a los ataques vertidos en el escrito de impugnación en el orden en que fueron exteriorizados. Así, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de marzo de 1975, que la competencia del juez del trabajo para conocer de demandas laborales de servidores públicos “se determina por la afirmación que de la existencia de tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso” (subrayas fuera de texto)

Sin embargo, esta colegiatura hoy recoge ese criterio para considerar que la competencia del juez laboral no se adquiere con la sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo, sino que es procedente que el demandante apoye su pretensión en los hechos que a la luz de la normatividad vigente, realmente le den la categoría de trabajador oficial.

Hay que dejarle claro a la demandante, que a partir de la Reforma Administrativa, el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, se clasificó a los servidores de la Administración Pública en empleados públicos y trabajadores oficiales; por lo tanto, los regímenes jurídicos a aplicarse para cada uno de ellos es diferente. En efecto, los empleados públicos se vinculan con el Estado a través de una situación legal y reglamentaria, mientras que los trabajadores oficiales lo hacen mediante contrato de trabajo.

Ahora bien, la primera categoría, esto es a los empleados Públicos, pertenecen por regla general quienes prestan sus servicios en Ministerios Públicos, Departamentos Administrativos, Superintendencias; Establecimientos Públicos y de manera excepcional se clasifican en trabajadores oficiales quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de obras pública aclarando que la clasificación jurídica de empleado público o trabajador oficial no está sujeta a la voluntad de las partes contratantes, sino que depende de la determinación que haya

señalado la ley respecto a la entidad a la cual presta el servicio y a la naturaleza de ese servicio, en el entendido que aún en el supuesto caso de haberse vinculado a un trabajador oficial por un acto legal y reglamentario, este hecho no desvirtúa su estatus jurídico primario.

De las denominadas “EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO”, la ley 100 de 1993, quien creó esta modalidad de entidades públicas, señalando en su artículo 194 *“la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 408 de 1994, declaró constitucional la creación de estas entidades, determinando que la Carta Política en el numeral 7° del artículo 150 de manera expresa otorgó competencia al Congreso de la República para crear personas jurídicas que no correspondan a la tipología hasta ahora existente.

De la misma manera, el artículo 195 ibídem determinó que las personas vinculadas a las Empresas Sociales de Salud tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990, normatividad que en el párrafo del numeral 2° del artículo 26 dispone: *“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; en las mismas instituciones”*.

En consecuencia la ley 100 de 1993, en interpretación sistemática con la ley 10 de 1990, empleó el criterio funcional para clasificar a los servidores que ostentan la categoría de trabajadores oficiales; es decir, tiene en cuenta la actividad u oficio, consultando la naturaleza de la labor desempeñada por el servidor oficial, como es

la de estar dedicado a cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones.

Revisado el expediente en su conjunto, encuentra esta sala que la actora afirma en los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda, que laboró al servicio de las E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR y E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA- LA GUAJIRA, bajo la modalidad de contrato individual de trabajo desde el día primero (1) de abril de 2012 hasta el treinta (30) de noviembre de 2012, en el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO; entonces, resulta evidente para esta corporación, con la simple lectura de la demanda , que las funciones del citado cargo, no pueden catalogarse como sostenimiento y construcción de obra pública, razón por la cual la demandante no podría ser catalogada como trabajadora oficial.

De esta forma, resulta acertada la decisión recurrida, pues el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; no tiene jurisdicción para conocer el fondo del presente litigio y en consecuencia se debe remitir a la jurisdicción contenciosa en aplicación del artículo 101 del CGP, que a tenor literal indica que *“si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”*

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el interlocutorio fechado veintiuno (21) de Febrero de 2019, dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en el proceso Ordinario Laboral impulsado por YOLANDA VEGA FUENTES contra E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE

SAN JUAN DEL CESAR y E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA- LA GUAJIRA, según explica el argumento.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

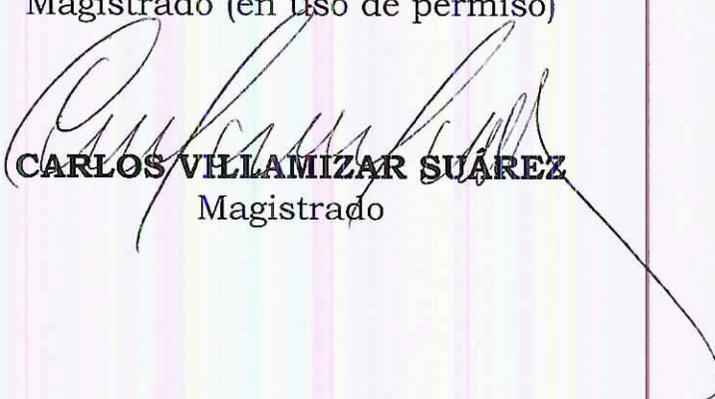
**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

**NOTIFÍQUESE,**



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada sustanciadora

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado (en uso de permiso)



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado